

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-059/2011

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE TLALTENANGO.

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:

Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON.

Zacatecas, Zacatecas, a doce de octubre del año dos mil once.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-059/2011**, promovido por la **Ciudadana Recurrente**, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles al **AYUNTAMIENTO DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, con solicitud de folio número 00161311, se solicitó al Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

*“¿Quiero conocer el numero de obras publicas realizadas en el municipio desde enero - agosto de 2011, así como los indicadores de gestión o de avances de cada una de ellas?”
(Sic)*

SEGUNDO.- El día doce de septiembre del año dos mil once, el Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta ala recurrente en los siguientes términos:

“43 Obras se han realizado de enero-agosto de 2011, de las cuales 36 estan al 100%, 2 al 90%, 1 al 80%, 1 al 70%, 1 al 60%, 1 al 40% y 1 al 20%.”

TERCERO.- Inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho la Ciudadana, promovió el Recurso de Revisión viainfomex ante esta

Comisión en fecha doce de septiembre del año en curso, manifestando su inconformidad misma que a la letra dice:

*“Los indicadores de gestión no se me proporcionaron. La información esta incompleta, ademas no anexa algún documento que sea propio del Ayuntamiento solo me envía texto”
(Sic)*

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido ala Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha catorce de septiembre del año dos mil once, se notificó a la Recurrente por vía sistema infomexy a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 1192/11, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Ayuntamiento de Tlaltenango, Zac., otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- El día veintiocho de septiembre feneció el término para que el Sujeto Obligado entregara su informe y alegatos, esto sin obtener el mismo.

OCTAVO.- Por auto dictado elveintinueve de septiembre del año dos mil once, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 48, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por la recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer, mismo que se resuelve al tenor siguiente:

TERCERO.- Así las cosas, se tiene que la recurrente solicitó al Sujeto Obligado el número de obras realizadas en el municipio desde enero-agosto de 2011, así como los indicadores de gestión o de avance de cada una de ellas, contestando a dicha solicitud correctamente el número de obras; sin embargo, el ciudadano se inconforma porque omitieron los indicadores de gestión; si bien es cierto le señalan el porcentaje de avance en las obras; empero, carece dicha información de autenticidad, pues no se proporciona el archivo o documento que ampare la información, es decir, la existencia de un documento oficial por parte del Ayuntamiento que contenga la obra, tipo de obra, fecha de inicio y término, así como su avance, siendo estos supuestos lo que conforman los indicadores de gestión.

En este contexto es importante señalar que por indicadores de gestión se entiende como los parámetros que permiten medir y evaluar el desempeño de los Sujetos Obligados, en relación a sus objetivos, actividades, metas, estrategias y responsabilidades. Luego entonces, si trasladamos esta definición a las obras públicas es entendible que no basta sólo el número de obras y el porcentaje de avance para que la información esté completa pues dichos datos son insuficientes para conformar los indicadores de gestión, ante la ausencia de datos como objetivo de la obra, meta (plazo programado para su término), estrategias (las acciones planificadas para llevar el desarrollo de la obra), etc.

Ahora bien en fecha catorce de septiembre del año en curso se dio vista al Sujeto Obligado para que entregara su informe y alegatos, agotándose

dicho plazo sin hacerlo; por ende al no manifestarse sobre la respuesta emitida al ciudadano, este Órgano Garante colige revocar la respuesta de fecha doce de septiembre del año en curso, máxime cuando en el portal de Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, aparecen en la última fracción los indicadores de gestión y se evidencia que la información respecto a las obras públicas no corresponde a la otorgada al ciudadano, pues en dicho portal aparece estructurada que es la forma en la que solicitaba el ciudadano al pedir Indicadores de Gestión.

Lo anterior bajo lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, en sus artículos 1, 2 fracción III, 13, 24, 25, 26 y 27; donde se señala de donde emanan el presupuesto, para quien es aplicable dicha ley, la definición de obras públicas, así como la planeación, programación y presupuestación de las obras públicas, en donde se engloban los objetivos, plazos, metas, costos, etc, de dichas obras; datos que debe contener su programa anual, por tanto, es evidente que la información requerida por el ciudadano debe de estar en sus archivos.

En esta tesitura, el Sujeto Obligado debe entregar correctamente los indicadores de gestión de las obras públicas realizadas de enero - agosto del 2011, tal y como se muestran en su portal de internet.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, fracciones I, II, III; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, III, IV inciso e) y VIII, 6, 7, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 50, 51, 52 fracción III, 55 fracción III; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 41, fracción III, 48, 50, 52, y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **Ciudadana Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por parte del **Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas**.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia; se **REVOCA** la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TLALTENANGO, ZACATECAS**.

TERCERO.- En consecuencia se instruye al Sujeto Obligado para que entregue los indicadores de gestión con la estructura correcta.

Asimismo se le hace saber que cuando se le solicite el informe y alegatos deberá entregarlos en tiempo y forma a esta Comisión.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el Presidente Municipal, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que entregue a la recurrente la información solicitada.

QUINTO.- Se le concede al Sujeto Obligado, un plazo de **OCHO (08) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A LA CIUDADANA;** lo anterior.

SEXTO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 (492) 925 16 21, 01 (492) 2 93 53 y 01 800 590 1977 para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese a la recurrente de vía infomexy estrados de la Comisión Estatal de Acceso a la información Pública; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio y sistema infomex, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** y el **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----
-----Doy fe. ----- (Rúbricas)